

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 57065

Ref. Expediente N° SD2025/0001491

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 10 de enero de 2025, SanDisk LLC solicitó el registro de la Marca **SANDISK** (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de datos magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de pago; cajas registradoras, calculadoras, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; dispositivos de memoria de semiconductores, a saber, circuitos integrados, tarjetas y cartuchos de circuitos electrónicos, y tarjetas de memoria flash, cartuchos, adaptadores, convertidores, controladores, reproductores, lectores, módulos de almacenamiento y periféricos de ordenador; unidades portátiles de grabación digital y almacenamiento de datos; y software de ordenador para controlar y operar dispositivos de memoria de semiconductores y dispositivos digitales portátiles; tarjetas de memoria flash en blanco; unidades flash USB en blanco; unidades de disco de ordenador y memorias de ordenador para dispositivos de almacenamiento conectados a la red para compartir archivos y realizar copias de seguridad en la nube; unidades de disco de ordenador vendidas en blanco o con cifrado de datos, utilidad y software de gestión; hardware de ordenador y software de ordenador descargable para gestionar el almacenamiento de datos; hardware de ordenador; firmware de ordenador utilizado para controlar el rendimiento óptimo de los sistemas y componentes de ordenador; memorias de ordenador; dispositivos de memoria de ordenador, a saber, dispositivos de memoria no volátil en forma de hardware de memoria de ordenador, unidades de estado sólido y unidades de almacenamiento de memoria incorporadas, todos vendidos en blanco o con cifrado de datos, utilidad y software de administración; dispositivos periféricos de ordenador; unidades de almacenamiento de datos para ordenadores; chips de circuitos integrados; aparatos de diagnóstico, no para fines médicos, a saber, aparatos utilizados para análisis y optimización de sistemas informáticos; aparatos de análisis, a saber, sistema integrado de hardware, firmware y software para administrar centros de datos a gran escala, y utilizados para análisis de datos, almacenamiento de datos y rendimiento del sistema de almacenamiento, no para uso médico; tarjetas de circuitos integrados en blanco; interfaces para ordenadores; microprocesadores; transmisores de señales electrónicas; unidades flash en blanco; obleas para circuitos integrados; software de ordenador descargable para acceder a video y datos almacenados en dispositivos de almacenamiento de ordenador distribuidos; software de ordenador descargable para análisis y optimización de sistemas informáticos; dispositivos de almacenamiento de red de ordenador, a saber, dispositivos de memoria de ordenador para almacenamiento y respaldo de datos electrónicos ya sea localmente o a través de una red de telecomunicaciones; reproductores de audio digital; software de ordenador descargable para comprimir datos; software de ordenador descargable para

Ref. Expediente N° SD2025/0001491

reproductores de música de medios digitales para administrar archivos de música digital; tarjetas de circuitos electrónicos; tarjetas de circuitos integrados; reproductores de mp3; tarjetas de memoria digital seguras vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; software informático descargable para cifrar datos; software informático descargable para gestionar datos y almacenamiento de datos, para almacenamiento en red basado en la nube y para uso en la aceleración del rendimiento y la escalabilidad de plataformas informáticas; software informático descargable para la sincronización, copia de seguridad y cifrado y descifrado de archivos digitales; software descargable para dispositivos móviles para análisis y optimización de sistemas informáticos; memorias electrónicas vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; memorias electrónicas; adaptadores de tarjetas flash; lectores de tarjetas flash; tarjetas de memoria vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; dispositivos de memoria semiconductores; unidades de estado sólido vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; unidades de estado sólido; estuches de transporte para hardware informático; estuches para teléfonos móviles; fundas y estuches protectores para teléfonos inteligentes, tabletas y dispositivos de almacenamiento de datos, a saber, unidades de estado sólido y unidades flash usb en blanco; fundas y estuches protectores para unidades de almacenamiento de datos informáticos y teléfonos móviles; auriculares; auriculares internos; bolsos adaptados para ordenadores portátiles; baterías eléctricas; cargadores de batería; fuentes de alimentación de bajo voltaje; conductos eléctricos; alfombrillas de ratón; equipos de fotografía portátiles, a saber, trípodes, soportes para teléfonos móviles; soportes para cámaras; soportes y soportes de iluminación y bolsas especialmente adaptadas para estos productos.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1059, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

Ref. Expediente N° SD2025/0001491

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0001491

Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo SANDISK (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo SANDISK (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo SANDISK (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca **SANDISK** (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de datos magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de pago; cajas registradoras, calculadoras, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; dispositivos de memoria de semiconductores, a saber, circuitos integrados, tarjetas y cartuchos de circuitos electrónicos, y tarjetas de memoria flash, cartuchos, adaptadores, convertidores, controladores, reproductores, lectores, módulos de almacenamiento y periféricos de ordenador; unidades portátiles de grabación digital y almacenamiento de datos; y software de ordenador para controlar y operar dispositivos de memoria de semiconductores y dispositivos digitales portátiles; tarjetas de memoria flash en blanco; unidades flash USB en blanco; unidades de disco de ordenador y memorias de ordenador para dispositivos

Ref. Expediente N° SD2025/0001491

de almacenamiento conectados a la red para compartir archivos y realizar copias de seguridad en la nube; unidades de disco de ordenador vendidas en blanco o con cifrado de datos, utilidad y software de gestión; hardware de ordenador y software de ordenador descargable para gestionar el almacenamiento de datos; hardware de ordenador; firmware de ordenador utilizado para controlar el rendimiento óptimo de los sistemas y componentes de ordenador; memorias de ordenador; dispositivos de memoria de ordenador, a saber, dispositivos de memoria no volátil en forma de hardware de memoria de ordenador, unidades de estado sólido y unidades de almacenamiento de memoria incorporadas, todos vendidos en blanco o con cifrado de datos, utilidad y software de administración; dispositivos periféricos de ordenador; unidades de almacenamiento de datos para ordenadores; chips de circuitos integrados; aparatos de diagnóstico, no para fines médicos, a saber, aparatos utilizados para análisis y optimización de sistemas informáticos; aparatos de análisis, a saber, sistema integrado de hardware, firmware y software para administrar centros de datos a gran escala, y utilizados para análisis de datos, almacenamiento de datos y rendimiento del sistema de almacenamiento, no para uso médico; tarjetas de circuitos integrados en blanco; interfaces para ordenadores; microprocesadores; transmisores de señales electrónicas; unidades flash en blanco; obleas para circuitos integrados; software de ordenador descargable para acceder a video y datos almacenados en dispositivos de almacenamiento de ordenador distribuidos; software de ordenador descargable para análisis y optimización de sistemas informáticos; dispositivos de almacenamiento de red de ordenador, a saber, dispositivos de memoria de ordenador para almacenamiento y respaldo de datos electrónicos ya sea localmente o a través de una red de telecomunicaciones; reproductores de audio digital; software de ordenador descargable para comprimir datos; software de ordenador descargable para reproductores de música de medios digitales para administrar archivos de música digital; tarjetas de circuitos electrónicos; tarjetas de circuitos integrados; reproductores de mp3; tarjetas de memoria digital seguras vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; software informático descargable para cifrar datos; software informático descargable para gestionar datos y almacenamiento de datos, para almacenamiento en red basado en la nube y para uso en la aceleración del rendimiento y la escalabilidad de plataformas informáticas; software informático descargable para la sincronización, copia de seguridad y cifrado y descifrado de archivos digitales; software descargable para dispositivos móviles para análisis y optimización de sistemas informáticos; memorias electrónicas vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; memorias electrónicas; adaptadores de tarjetas flash; lectores de tarjetas flash; tarjetas de memoria vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; dispositivos de memoria semiconductores; unidades de estado sólido vendidas en blanco o con software de cifrado de datos, utilidad y gestión; unidades de estado sólido; estuches de transporte para hardware informático; estuches para teléfonos móviles; fundas y estuches protectores para teléfonos inteligentes, tabletas y dispositivos de almacenamiento de datos, a saber, unidades de estado sólido y unidades flash usb en blanco; fundas y estuches protectores para unidades de almacenamiento de datos informáticos y teléfonos móviles; auriculares; auriculares internos; bolsos adaptados para ordenadores portátiles; baterías eléctricas; cargadores de batería; fuentes de alimentación de bajo voltaje; conductos eléctricos; alfombrillas de ratón; equipos de fotografía portátiles, a saber, trípodes, soportes para teléfonos móviles; soportes para cámaras; soportes y soportes de iluminación y bolsas especialmente adaptadas para estos productos.

U
S
I
C
-
N
°



Ref. Expediente N° SD2025/0001491

Titular: SanDisk LLC
951 SanDisk Drive
MILPITAS 95035 CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Prioridad: 93357
Fecha: 15/10/2024
País: JAMAICA
Clase: 9

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a SanDisk LLC, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA